



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 25 julio de 2019

2019-I01-034596

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01096-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA  
HAQUIRA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PROGRESO Y  
CHALHUAHUACHO, PROVINCIAS DE GRAU Y  
COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE  
APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre del 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Minera Antares Perú S.A.C. el 20 de diciembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 23 de noviembre de 2018, notificada el 28 de noviembre del 2018, (en adelante, la **Resolución Directoral**) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Antares Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SFEM y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.
2. El día 20 de diciembre del 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20510656629.

<sup>2</sup> Folios 121 a 131 del Expediente N° 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

<sup>3</sup> Registro N° 2018-E01-102031. Folios 133 al 163 del expediente.

- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral..

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un **plazo de quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 219 de la TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 28 de noviembre de 2018, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 3119-2018 – Acta de Notificación<sup>6</sup>; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 218.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>6</sup> Folio 132 del expediente.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega



8. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral **hasta el 19 de diciembre del 2018**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 20 de diciembre de 2018, es decir, posterior al plazo legal establecido.
9. Por lo expuesto, es de precisar que de la revisión del expediente se ha verificado que el recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, por lo que corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo.
10. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el acápite II de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFAICD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Antares Perú S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Antares Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

MMM/DPPT/tjr

---

*a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03722823"



03722823